

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

05024-08-2021

Por la cual se realiza un nombramiento en propiedad de un Docente de Aula Etnoeducador.

**El Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca**, en ejercicio de sus facultades, en especial de las conferidas en el Decreto 0487 del 11 de febrero de 2020, y

**CONSIDERANDO**

La Ley 115 de 1994 por la cual se expide la Ley General de la Educación, reguló de manera particular en sus artículos 55 a 63, el tema relativo a la educación especial para grupos étnicos, estableciendo los criterios generales que debe seguir el estado colombiano para su desarrollo.

El Decreto 804 de 1995 por medio del cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos, indica en su artículo 10 que: "Para los efectos previstos en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, son autoridades competentes de las comunidades de los grupos étnicos para concertar la selección de los docentes con las autoridades de las entidades territoriales, las siguientes: (...) b) Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, con la asesoría de sus organizaciones y/o de los comités de etnoeducación de la comunidad, donde los hubiere." El artículo 11 del mencionado Decreto, establece que "Los docentes para cada grupo étnico serán seleccionados teniendo en cuenta sus usos y costumbres, el grado de compenetración con su cultura, compromiso, vocación, responsabilidad, sentido de pertenencia a su pueblo, capacidad investigativa, pedagógica y de articulación con los conocimientos y saberes de otras culturas.", que "En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, se seleccionarán a los educadores para laborar en sus territorios, preferiblemente entre los miembros de las comunidades en ellas radicadas."

Respecto de la vinculación e idoneidad de personal docente indígena, el artículo 12 del Decreto 804 de 1995 indica que "De conformidad con lo previsto en los artículos 2, 115 y 116 de la Ley 115 de 1994 y en las normas especiales vigentes que rigen la vinculación de etnoeducadores, para el nombramiento de docentes indígenas y de directivos docentes indígenas con el fin de prestar sus servicios en sus respectivas comunidades, podrá excepcionarse del requisito del título de licenciado o de normalista y del concurso."

La Corte Constitucional en Sentencia C-208 de 2007 al estudiar el tema de los etnoeducadores con ocasión de la acción pública de inconstitucionalidad promovida contra el Decreto Ley 1278 de 2002, determinó la exequibilidad de la norma en comento y señaló: "siempre y cuando se entienda que el mismo no es aplicable a las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena, con la aclaración de que, mientras el legislador procede a expedir un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las disposiciones aplicables a los grupos indígenas serán las contenidas en la Ley General de Educación y demás normas complementarias."; además, frente al tema de la inscripción en el Escalafón docentes expresó que, las disposiciones aplicables serán las contenidas en la Ley General de Educación y demás normas complementarias, mientras el legislador procede a expedir un Estatuto de Profesionalización Docente que regule de manera especial la materia;



Continuación Resolución No.

**05024-08-2021**

razón por la cual no es posible aplicarle a los etnoeducadores las normas del Decreto 1278 de 2002.

En la Planta Global de Cargos del Departamento del Cauca financiada con recursos del Sistema General de Participaciones del sector educativo, existe una (1) vacancia definitiva de **Docente de Aula**, ocasionada por el retiro del servicio por fallecimiento del cargo que ocupaba el (la) señor(a) **FAIBER ALBERTO ERAZO MACA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 12.985.817, la cual se hizo efectiva según Resolución No. 01331 del 17 de marzo de 2021.

Mediante oficio radicado SAC 2020ER032899 del 01 de diciembre de 2020, el **Consejo Regional Indígena del Cauca CRIC**, hace entrega a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca de acta de asamblea de fecha 25 de noviembre de 2020, acta de compromiso del 25 de noviembre de 2020 y Aval de fecha 26 de noviembre de 2020, suscrito por la Autoridad Tradicional del Cabildo Resguardo Indígena de Kokonuco del Municipio de Puracé - Cauca, para que se nombre en propiedad a el (la) señor (a) **EDWIN HERNÁN MUÑOZ HOL**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1.060.239.217**, en el cargo de Docente de Aula, del área / nivel de BÁSICA PRIMARIA en el (la) **CENTRO EDUCATIVO SAN BARTOLO sede ALTO COCONUCO** del municipio de Puracé – Cauca.

La Secretaría de Hacienda del Departamento del Cauca, certificó disponibilidad presupuestal para nombrar a el (la) señor(a) **EDWIN HERNÁN MUÑOZ HOL**.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar en **PROPIEDAD** a el (la) señor (a) **EDWIN HERNÁN MUÑOZ HOL**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1.060.239.217**, en el cargo de Docente de Aula, del área / nivel de BÁSICA PRIMARIA en el (la) **CENTRO EDUCATIVO SAN BARTOLO sede ALTO COCONUCO** del municipio de Puracé – Cauca, conforme a la designación y escogencia realizada por la Autoridad Tradicional del Cabildo del Resguardo Indígena Kokonuco - Municipio de **PURACÉ** - Cauca, de acuerdo a sus usos y costumbres.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El (la) Docente de Aula Etnoeducador, nombrado mediante el presente acto administrativo, deberá tomar posesión del cargo ante la Oficina de Gestión del Talento Humano de la Secretaría General de la Gobernación del Cauca previo el cumplimiento de los requisitos legales.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presente nombramiento, quedan supeditado a la vigencia del aval otorgado por la comunidad indígena a través de su autoridad, y el agotamiento del debido proceso en caso del retiro del mismo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El (la) Docente de Aula Etnoeducador, nombrado mediante el presente acto administrativo, devengaran los factores salariales establecidos en el Decreto salarial correspondiente a la naturaleza de su cargo y denominación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Copia del presente acto administrativo será enviado a las Oficinas de Nómina, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se archivará en la respectiva historia laboral para efectos del registro correspondiente.

República de Colombia



Gobernación del Cauca

Continuación Resolución No.

05024-08-2021

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a el (la) señor (a) **EDWIN HERNAN MUÑOZ HOL**, en la Dirección: Vereda Pisanrabo Coconuco, Municipio de Puracé - Cauca, Teléfono y/o Celular: 31387115023, email: munozholedwinhernan@gmail.com

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

**PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Popayán, a

27 AGO 2021.

**JORGE OCTAVIO GUZMÁN GUTIÉRREZ**

Secretario de Educación y Cultura Departamento del Cauca

NMA

Vo.Bo: Gerson Alexander Flórez Fajardo, P.U. Líder de Gestión del Talento Humano Educativo

Revisó: Dayra Milena Achicanoy Achicanoy, P.U. Gestión del Talento Humano Educativo

Revisó: Favián Narváez, T.A. Novedades de Planta Gestión del Talento Humano Educativo

Digitó: Nohemy Embus Palomino, T.A. Gestión del Talento Humano Educativo